



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1343-SPA-852 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2015, se admitió a investigación una denuncia relativa a las emisiones sonoras generadas durante las actividades realizadas al interior del inmueble ubicado en Miguel Hidalgo Mz. 26A, Lote 4, número 4, colonia Candelaria Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó dos reconocimientos de los hechos investigados, diligencias en las que se constató que el inmueble relacionado con la denuncia pertenece a una casa habitación, así como que las emisiones sonoras generadas durante la reproducción de música grabada en su interior, alcanzaban un nivel sonoro de hasta 80.41 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Esta Subprocuraduría mediante los oficios correspondientes citó al propietario u ocupante del inmueble antes referido. Aunado a lo anterior, durante visita de reconocimiento de hechos del 12 de agosto de 2015, personal adscrito a esta entidad, sostuvo comunicación con la persona ocupante del predio de referencia, quien después de conocer el motivo y alcance de nuestra visita, voluntariamente adquirió el compromiso de modular el volumen del sistema de audio que genera el ruido denunciado.

En ese sentido, a efecto de dar seguimiento al trámite en el que se actúa, personal de esta unidad administrativa realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual, mediante el estudio técnico de emisiones sonoras correspondiente, se acreditó que el nivel de ruido generado por la reproducción de música al interior del inmueble número 4 de la calle Miguel Hidalgo, es de 49.68 dB(A).

Aunado a lo anterior, mediante llamada telefónica del 18 de septiembre de 2015, la persona denunciante manifestó que las molestias que generaban las emisiones sonoras denunciadas han cesado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

La denuncia se refiere a la emisión de ruido por actividades realizadas al interior del inmueble ubicado en Miguel Hidalgo Mz. 26A, lote 4, número 4, colonia Candelaria Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero; el cual, según lo informado durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta unidad administrativa, pertenece a una casa habitación, en la que su ocupante reproduce música grabada, lo que generaba emisiones sonoras cuyo nivel de 80.41 dB(A), excedía los límites máximos permisibles, contemplados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. Por lo que, derivado de la intervención de esta unidad administrativa, la persona responsable del inmueble, voluntariamente moduló el volumen de reproducción de música; hecho constatado durante una visita posterior, en la que personal de esta entidad acreditó que el nivel del ruido ha disminuido a los 49.68 dB(A), valor que ya no excede los límites especificados en la Norma de referencia.

Es importante informar a la persona denunciante que la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece en su artículo 24 fracción III, que es una infracción el producir o causar ruido por cualquier medio que notoriamente atente contra la tranquilidad de los vecinos, hecho que en caso de presentarse, y toda vez que el inmueble relacionado con la denuncia pertenece a una casa habitación, Usted podrá acudir ante el Juez Cívico en turno adscrito a la Delegación Gustavo A. Madero, quien mediará un proceso de conciliación, o bien, impondrá la multa establecida en ley.

Derivado de lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la intervención de esta unidad administrativa, la persona ocupante del inmueble relacionado con la denuncia, de manera voluntaria implementó medidas para mitigar las emisiones sonoras motivo de queja, como es la modulación del volumen de reproducción de música, lo que de acuerdo a lo informado durante los reconocimientos de hechos realizados por esta entidad y la persona denunciante, eliminó las emisiones denunciadas.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.



LMH/ELM/BGM